



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	2020-00074
DEMANDANTE	CANDELARIA MIRANDA TORRES
DEMANDADO	COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, marzo 16 de 2020
El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, MARZO
DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda, encuentra el Despacho que el título ejecutivo objeto de recaudo no cumple con los requisitos planteados en el artículo 1053 del Código de Comercio y 422 del Código General Del Proceso.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples y complejos. El título es simple cuando la obligación ejecutable consta en un solo documento, Mientras que el título es complejo cuando la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente.

En los eventos del artículo 1053 del Código de Comercio, deben realizarse las correspondientes distinciones. En esta disposición se indica que la póliza "por sí sola" presta mérito ejecutivo, siendo necesario precisar que en el evento del numeral 3 del artículo 1053 la sola póliza no tiene la referida fuerza y, máxime, que la obligación no proviene de la aseguradora (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al contrato de seguros 2004 Dupree)

En el evento del numeral 3 del artículo 1053, el título que se aporta como complejo requiere para su construcción de la reunión de varios documentos es indispensable para que se posibilite la ejecución, que la póliza se acompañe de todos los documentos que permitan confirmar la existencia de la reclamación y sobre su correspondiente contenido.

Ahora bien, revisado el plenario da cuenta el despacho que la póliza no se encuentra inserta en él, lo que le resta por completo el mérito ejecutivo a la pluralidad de documentos aportados como título ejecutivo.

Se ha señalado que la póliza no puede completarse ni construirse a lo largo del proceso ejecutivo, sino que debe aportarse con la demanda, por lo que le corresponde al demandante aportarla.

Así las cosas alno cumplirse lo preceptuado en el artículo 1053 del código de comercio y por tanto no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 422 del estatuto

procesal, el despacho no puede librar mandamiento de pago y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER las anotaciones del caso y devolver la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ARTETA TEJERA
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla 02-07-2020
NOTIFICADO EN EL ESTADO
49
EL SECRETARIO